

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 15/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2022-00429-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	NELDY ESTHEFANIA CALLEJAS CERQUERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 23 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	 
2	41001-33-33-006-2022-00432-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	LUZ MARTHA ACEVEDO SERRATO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 23 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	 
3	41001-33-33-006-2022-00434-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	ALIX JEANNETTE DIAZ MONTEALEGRE, DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 23 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	 
4	41001-33-33-006-2022-00436-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	EUDELIO ARAGONEZ HERRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 23 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	 
5	41001-33-33-006-2022-00437-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	FLOR ANGELA PEREZ BUSTOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 23 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	 

6	41001-33-33-006-2022-00442-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	BLANCA ELDRY CARVAJAL CUELLAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 23 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	
7	41001-33-33-006-2022-00443-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	GIOVANNY JOSE VEGA CASTILLA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 23 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	
8	41001-33-33-006-2022-00446-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	VAYRON LEANDRO BLANCO OVIEDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 23 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	
9	41001-33-33-006-2022-00453-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	CIELO MAYERLY VARGAS MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 23 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	
10	41001-33-33-006-2022-00456-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	JOSE ERIC CASTRO CUADRADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 23 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	

11	41001-33-33-006-2022-00457-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	LUIS JAIME PERDOMO LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 23 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	
12	41001-33-33-006-2022-00458-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	YURY LORENA QUINTERO PARDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 23 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	
13	41001-33-33-006-2022-00469-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MARY ANACONA ALVAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 23 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	
14	41001-33-33-006-2022-00470-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	JORGE ANTONIO CASTILLO SOLORZANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 23 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	
15	41001-33-33-006-2022-00479-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	DAYANA LIZETH ESPINDOLA BURGOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 23 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	

16	41001-33-33-006-2022-00480-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	EDELMIRA BARRERA LARA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 23 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	
17	41001-33-33-006-2022-00481-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	LEONARDO ARGUELLO GUZMAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 23 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	
18	41001-33-33-006-2022-00491-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	ALBERTO ROBAYO BURGOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 23 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	
19	41001-33-33-006-2022-00495-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	JESUS EDWIN CABRERA ARCOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	Propiedad Industrial	12/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 23 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	
20	41001-33-33-006-2022-00496-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	YULY TATIANA GAONA MOSQUERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 23 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	

21	41001-33-33-006-2022-00504-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	DORIS POLANIA SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 23 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	 
22	41001-33-33-006-2023-00080-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	FABIAN PEÑA BUTRAGO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	CONCILIACION	12/05/2023	Auto que Aprueba Conciliación Prejudicial	PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE el acuerdo conciliatorio celebrado entre FABIAN PEÑA BUITRAGO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA el 8 de febrero de 2023, bajo el entendido de que la convocada deberá pagar al c...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00429 00

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: NELDY STHEFANIA CALLEJAS CERQUERA
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220042900

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto la Nación- Ministerio de Educación- Fomag² como el departamento del Huila³ contestaron oportunamente la demanda y propusieron excepciones, sobre las cuales se pronunció la parte actora⁴, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	07/09/2022			007
NOT. ESTADO	08/09/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	28/11/2022		016
	DPTO HUILA	28/11/2022		016
	ANDJE	28/11/2022		016
	MIN. PUBLICO	28/11/2022		016
TÉRMINOS (037)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
28/11/2022	30/11/2022	03/02/2023	17/02/2023	029 - 030 y 035 - 036

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” e “inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”.

De entrada, el despacho advierte que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

¹ Archivo 037.

² Archivo 032.

³ Archivos 017 a 019.

⁴ Archivos 029, 030 y 035, 036.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00429 00

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El departamento del Huila señala que dio respuesta a la petición radicada por la accionante el 24 de agosto del año 2021, por conducto del oficio HUI2021EE031069 del 7 de septiembre de 2021, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; misiva que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar las cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclamara por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto *“resuelven de fondo una situación jurídica e impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*⁵

Es por ello que dicha Corporación precisó⁶:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”.

Pues bien, el despacho considera que el oficio HUI2021EE031069 del 7 de septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁷ y la contestación tanto del Ministerio de Educación⁸ como del Departamento del Huila⁹, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además

⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01 (1997-16).

⁶ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 11 de abril de 2019, radicación 25000-23-42-000-2017-01685-01 (4025-17).

⁷ Archivo 004, pp. 32-33.

⁸ Archivo 032, pp. 14-15.

⁹ Archivo 018, pp. 9-10.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00429 00

de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso de que los abogados requieran piezas procesales, procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00429 00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “*inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*”, propuesta por el departamento del Huila.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el departamento del Huila.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 23 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjEyNTU2N2UtYTM0My00MTViLTlhMTktNmM2MTI0YjI3NzZm%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LAURA MELISSA POLANIA ROJAS, portadora de la Tarjeta Profesional 305.793 del C. S. de la J., como apoderada principal del departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁰.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹¹.

A su vez, reconocer personería a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, portadora de la Tarjeta Profesional 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹².

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹⁰ Archivos 021 y 028.

¹¹ Archivo 033.

¹² Archivo 034.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00432 00

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LUZ MARTHA ACEVEDO SERRATO
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220043200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que tanto el departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³ dieron contestación a la demanda. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones⁴; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	07/09/2022			007
NOT. ESTADO	08/09/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	28/11/2022		016
	DPTO HUILA	28/11/2022		016
	ANDJE	28/11/2022		016
	MIN. PUBLICO	28/11/2022		016
TÉRMINOS (041)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
28/11/2022	30/11/2022	03/02/2023	17/02/2023	028, 040

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, las entidades demandadas propusieron la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*

Pues bien, de entrada, el despacho advierte que dicha excepción de se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁵ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos

¹ Archivo 041

² Archivos 017-021

³ Archivos 024-032

⁴ Archivos 028 y 040

⁵ Archivo 004, p. 32-33



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00432 00

en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00432 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por las entidades demandadas.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 23 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjEyNTU2N2UtYTM0My00MTViLTlhMTktNmM2MTI0YjI3NzZm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA FERNANDA SOLANO ALARCÓN, portadora de la Tarjeta Profesional 115.695 del C. S. de la J., como apoderada principal del departamento del Huila en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁶.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁷.

A su vez, reconocer personería a la abogada ILBA CAROLINA RODRÍGUEZ CORREA, portadora de la Tarjeta Profesional 315.085 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁸.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

⁶ Archivo 019

⁷ Archivos 036

⁸ Archivo 037



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00434 00

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ALIX JEANNETTE DAZ MONTEALEGRE
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220043400

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adició el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que tanto el departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³ dieron contestación a la demanda. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones⁴; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	07/09/2022			007
NOT. ESTADO	08/09/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	28/11/2022		016
	DPTO HUILA	28/11/2022		016
	ANDJE	28/11/2022		016
	MIN. PUBLICO	28/11/2022		016
TÉRMINOS (036)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
28/11/2022	30/11/2022	03/02/2023	17/02/2023	023, 035

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila y el Ministerio de Educación propusieron la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*. Aquella además propuso la excepción denominada *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”*.

Ahora bien, de entrada, el despacho advierte que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

¹ Archivo 036

² Archivos 017-021

³ Archivos 024-032

⁴ Archivos 023 y 035



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00434 00

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El departamento del Huila señala que dio respuesta a la petición radicada por la accionante el 30 de agosto del 2021, por conducto del oficio HUI2021EE035531 del 27 de septiembre del 2021, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; misiva que “*contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar las cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021*”, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante esta jurisdicción, siendo estos los que “*resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.*”⁵

Es por ello que dicha corporación precisó:

*“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”*⁶

2

Pues bien, el despacho considera que el oficio HUI2021EE035531⁷ del 21 de octubre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁸ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de

⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).

⁷ Archivo 020, pp. 26-30

⁸ Archivo 004, p. 32-33



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00434 00

2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”*, propuesta por el departamento del Huila.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00434 00

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, presentada por las entidades demandadas.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 23 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjEyNTU2N2UtYTM0My00MTViLTlhMTktNmM2MTI0YjI3NzZm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ, portadora de la Tarjeta Profesional 139.468 del C. S. de la J., como apoderada principal del departamento del Huila en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁹.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁰.

A su vez, reconocer personería a la abogada ILBA CAROLINA RODRÍGUEZ CORREA, portadora de la Tarjeta Profesional 315.085 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

⁹ Archivo 020, p. 1

¹⁰ Archivos 032

¹¹ Archivo 031



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00436 00

Neiva, doce (12) mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: EUDELIO ARAGONEZ HERRERA
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220043600

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto la Nación- Ministerio de Educación- Fomag² como el departamento del Huila³ contestaron oportunamente la demanda y propusieron excepciones, sobre las cuales se pronunció la parte actora⁴, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	07/09/2022			007
NOT. ESTADO	08/09/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	28/11/2022		016
	DPTO HUILA	28/11/2022		016
	ANDJE	28/11/2022		016
	MIN. PUBLICO	28/11/2022		016
TÉRMINOS (033)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
28/11/2022	30/11/2022	03/02/2023	17/02/2023	025 - 026 y 031 - 032

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila propuso la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, cuyo estudio se diferirá para la sentencia, puesto que se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁵ y la contestación tanto del Ministerio de Educación⁶ como del Departamento del Huila⁷, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos

¹ Archivo 033.

² Archivos 027 y 028.

³ Archivos 017 y 018.

⁴ Archivos 025, 026 y 031, 032.

⁵ Archivo 004, pp. 32-33.

⁶ Archivo 028, pp. 14-15.

⁷ Archivo 018, pp. 14-15.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00436 00

establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso de que los abogados requieran piezas procesales, procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00436 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el departamento del Huila.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 23 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjEyNTU2N2UtYTM0My00MTViLTlhMTktNmM2MTI0YjI3NzZm%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, portador de la Tarjeta Profesional 202.349 del C. S. de la J., como apoderado principal del departamento del Huila en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁸.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del C.S. de la J., como apoderada principal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁹.

A su vez, reconocer personería a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, portadora de la Tarjeta Profesional 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

⁸ Archivos 019 y 024.

⁹ Archivo 029.

¹⁰ Archivo 030.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00437 00

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: FLOR ANGÉLICA PÉREZ BUSTOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220043700

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que tanto el departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³ dieron contestación a la demanda. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones propuestas por el Ministerio de Educación⁴; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	13/09/2022			007
NOT. ESTADO	14/09/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	19/09/2022		009
	DPTO HUILA	19/09/2022		009
	ANDJE	19/09/2022		009
	MIN. PUBLICO	19/09/2022		009
TÉRMINOS (033)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
19/09/2022	21/09/2022	03/11/2022	21/11/2022	020

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila propuso las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* e *“Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”*, en tanto que el Ministerio de Educación propuso la exceptiva previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

Ahora bien, de entrada, el despacho advierte que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

¹ Archivo 033

² Archivos 021-031

³ Archivos 011-018

⁴ Archivo 020



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00437 00

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El departamento del Huila señala que dio respuesta a la petición radicada por la accionante el 30 de agosto de 2021, por conducto del oficio HUI2021EE031466 del 08 de septiembre del año 2021, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; misiva que “*contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021*”, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante esta jurisdicción, siendo estos los que “*resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.*”⁵

Es por ello que dicha corporación precisó:

*“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”*⁶

2

Pues bien, el despacho considera que el oficio HUI2021EE031466⁷ del 8 de septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de Educación arguye que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).

⁷ Archivo 031



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00437 00

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que, como ya se indicara, la reclamación administrativa se radicó el 30 de agosto de 2021⁸ ante el departamento del Huila; amén de que el oficio HUI2021EE031466 del 8 de septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial.

Merced a lo anterior, la demanda satisface los requisitos formales al solicitarse que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto negativo.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁹ y la contestación del Ministerio de Educación¹⁰, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho

⁸ Archivo 004, pp. 1 y 43

⁹ Archivo 004, p. 32-33

¹⁰ Archivo 012, p. 21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00437 00

adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “*Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*” e “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuestas por el departamento del Huila y la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, presentada por el departamento del Huila.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 23 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjEyNTU2N2UtYTM0My00MTViLThhMTktNmM2MTI0YjI3NzZm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ELENORA LLANOS DIAZ, portadora de la Tarjeta Profesional 142.731 del C. S. de la J., como apoderada principal del departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹¹.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹².

A su vez, reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹³.

¹¹ Archivo 028

¹² Archivos 014-16

¹³ Archivo 018



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00437 00

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00442 00

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BLANCA ELDRY CARVAJAL CUELLAR
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220044200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que solo el Ministerio de Educación² contestó oportunamente la demanda y el departamento del Huila allegó escrito de contestación³ de manera extemporánea. La parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas por esta última⁴, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	12/09/2022			007
NOT. ESTADO	14/09/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	19/09/2022		009
	DPTO HUILA	19/09/2022		009
	ANDJE	19/09/2022		009
	MIN. PUBLICO	19/09/2022		009
TÉRMINOS (036)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
19/09/2022	21/09/2022	03/11/2022	21/11/2022	Arch. 034-035

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Ministerio de Educación propuso la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de Educación arguye que con el presente proceso “*el demandante persigue que el juez de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó (sic)*”.

¹ Archivo 036

² Archivos 011 a 018

³ Archivos 022-023-024.

⁴ Archivos 034-035.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00442 00

Con fundamento en lo anterior, considera que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de la petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que en el presente caso la reclamación administrativa se radicó el 15 de septiembre de 2021 ante el departamento del Huila; amén de que no se encuentra probado que la misma hubiera sido resulta de fondo, por lo que la demanda satisface los requisitos formales al solicitarse que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto negativo.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁵ y la contestación del Ministerio de Educación⁶ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho

⁵ Archivo 004, pp. 32-33

⁶ Archivo 012, pp. 20-21.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00442 00

adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por extemporánea la contestación a la demanda efectuada por el departamento del Huila.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 23 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjEyNTU2N2UtYTM0M0My00MTViLTlhMTktNmM2MTI0YjI3NzZm%40thred.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁷.

A su vez, reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁸.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado GUILLERMO TOVAR TOVAR, portador de la Tarjeta Profesional 339.407 del C. S. de la J., como apoderado principal del departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁹.

⁷ Archivos 014, 015 y 016

⁸ Archivo 017.

⁹ Archivos 19-20 y 21.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00442 00

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00443 00

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: GIOVANNY JOSÉ VEGA CASTILLA
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220044300

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adició el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que tanto el departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³ dieron contestación a la demanda. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones⁴; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	13/09/2022			007
NOT. ESTADO	14/09/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	19/09/2022		009
	DPTO HUILA	19/09/2022		009
	ANDJE	19/09/2022		009
	MIN. PUBLICO	19/09/2022		009
TÉRMINOS (034)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
19/09/2022	21/09/2022	03/11/2022	21/11/2022	020, 033

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila propuso las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* e *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”*, en tanto que el Ministerio de Educación propuso la exceptiva previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

Ahora bien, de entrada, el despacho advierte que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

¹ Archivo 034

² Archivos 021-031

³ Archivos 011-018

⁴ Archivos 020 y 033



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00443 00

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El departamento del Huila señala que dio respuesta a la petición radicada por el accionante el 15 de septiembre de 2021, por conducto del oficio HUI2021EE037145 del 8 de octubre del año 2021, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; misiva que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante esta jurisdicción, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*⁵

Es por ello que dicha corporación precisó:

*“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”*⁶

2

Pues bien, el Despacho considera que el oficio HUI2021EE037145⁷ del 8 de octubre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de Educación arguye que el acto ficto es inexistente⁸, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).

⁷ Archivo 028

⁸ Archivo 012, p. 18



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00443 00

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que, como ya se indicara, la reclamación administrativa se radicó el 15 de septiembre de 2021⁹ ante el departamento del Huila; amén de que el oficio HUI2021EE037145 del 8 de octubre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial.

Merced a lo anterior, la demanda satisface los requisitos formales al solicitarse que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto negativo.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁰ y la contestación del Ministerio de Educación¹¹, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho

⁹ Archivo 004, pp. 1 y 43

¹⁰ Archivo 004, p. 32-33

¹¹ Archivo 012, p. 21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00443 00

adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “*inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*” e “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuestas por el departamento del Huila y la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, presentada por el departamento del Huila.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 23 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjEyNTU2N2UtYTM0My00MTViLTlhMTktNmM2MTI0YjI3NzZm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ELENOHORA LLANOS DIAZ, portadora de la Tarjeta Profesional 142.731 del C. S. de la J., como apoderada principal del departamento del Huila en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹².

SEXTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹³.

A su vez, reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁴.

¹² Archivo 024

¹³ Archivos 014-17

¹⁴ Archivo 018



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00443 00

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00446 00

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: VAYRON LEANDRO BLANCO OVIEDO
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220044600

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda², reforma³ y excepciones, encontrando que tanto el Ministerio de Educación⁴ y el Departamento del Huila⁵ allegaron escrito de contestación de la demanda, dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁶; la parte actora se pronunció sobre las excepciones⁷, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	13/09/2022			007
NOT. ESTADO	14/09/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	19/09/2022		009
	DPTO HUILA	19/09/2022		009
	ANDJE	19/09/2022		009
	MIN. PUBLICO	19/09/2022		009
TÉRMINOS (arch. 033)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
19/09/2022	21/09/2022	03/11/2022	21/11/2022	Arch. 019-020 y 031-032

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila formuló las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” e “*inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*”, mientras que el Ministerio de Educación propuso la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”.

De entrada, el despacho advierte que la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el fundamento central de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

¹ Archivo 033

² Ley 1437 de 2011, artículo 172

³ Ley 1437 de 2011, artículo 173

⁴ Archivos 011 a 018

⁵ Archivos 022-023-024.

⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

⁷ Archivos 034-035.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00446 00

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El departamento del Huila señala que dio respuesta a la petición radicada por el accionante el 25 de agosto de 2021, por conducto del oficio HUI2021EE033358 de fecha 18 de septiembre de 2021, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; acto administrativo que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo y de manera oportuna la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es necesario indicar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que *“son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*

Es por ello que dicha corporación precisó⁸:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”

Pues bien, el Despacho considera que el HUI2021EE033358 del 18 de septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de Educación arguye que con el presente proceso *“el demandante persigue que el juez de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó (sic)”*.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00446 00

Con fundamento en lo anterior, considera que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que, como ya se indicara, la reclamación administrativa se radicó el 15 de septiembre de 2021 ante el departamento del Huila; amén de que el oficio HUI2021EE033358 de fecha 18 de septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁹ y la contestación del Ministerio de Educación¹⁰ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho

⁹ Archivo 004, pp. 32-33

¹⁰ Archivo 012, pp. 20-21.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00446 00

adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “*inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*” e “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuestas por el departamento del Huila y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el departamento del Huila.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 23 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjEyNTU2N2UtYTM0M0My00MTViLTlhMTktNmM2MTI0YjI3NzZm%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹¹.

A su vez, reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹².

SEXTO: RECONOCER personería al abogado SERGIO ANDRÉS CÉSPEDES MORA, portador de la tarjeta profesional 208.050, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹³.

¹¹ Archivos 014, 015 y 016

¹² Archivo 017.

¹³ Archivos 28-29.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00446 00

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00453 00

Neiva, doce (12) mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CIELO MAYERLY VARGAS MARTÍNEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220045300

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto la Nación- Ministerio de Educación- Fomag² como el Departamento del Huila³ contestaron oportunamente la demanda y propusieron excepciones, sobre las cuales se pronunció la parte actora⁴, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	28/09/2022			007
NOT. ESTADO	29/09/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	05/10/2022		009
	DPTO HUILA	05/10/2022		009
	ANDJE	05/10/2022		009
	MIN. PUBLICO	05/10/2022		009
TÉRMINOS (033)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
05/10/2022	07/10/2022	23/11/2022	07/12/2022	020 y 022

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Ministerio de Educación propuso la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, en tanto que el departamento del Huila adujo la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

De entrada, el despacho advierte que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de Educación arguye que con el presente proceso *“el demandante persigue que el juez de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto*

¹ Archivo 033.

² Archivos 012.

³ Archivos 024.

⁴ Archivos 020 y 022.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00453 00

configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó (sic)”.

Con fundamento en lo anterior, considera que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurrido tres meses contados a partir de la presentación de la petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que en el presente caso la reclamación administrativa se radicó el 7 de septiembre de 2021⁵ ante el departamento del Huila: amén de que oficio HUI2021EE038427 del 19 de octubre del año 2021 es un acto que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁶ y la contestación tanto del Ministerio de Educación⁷ como del departamento del Huila⁸, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta

⁵ Archivo 004, pp. 43 y 48.

⁶ Archivo 004, pp. 32-33.

⁷ Archivo 012, pp. 20-21.

⁸ Archivo 012, pp. 13-14



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00453 00

deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el departamento del Huila.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 23 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjEyNTU2N2UtYTM0My00MTViLTlhMTktNmM2MTI0YjI3NzZm%40thre ad.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁹.

A su vez, reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la

⁹ Archivos 016 a 018.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00453 00

cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁰.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado SERGIO ANDRÉS CÉSPEDES MORA, portador de la Tarjeta Profesional 208.050 del C. S. de la J., como apoderado principal del departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹⁰ Archivo 015.

¹¹ Archivos 029 y 030.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00456 00

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JOSE ERIC CASTRO CUADRADO
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220045600

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³, allegaron escrito de contestación de la demanda; la parte actora se pronunció sobre las excepciones⁴, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	28/09/2022			007
NOT. ESTADO	29/09/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	05/10/2022		009
	DPTO HUILA	05/10/2022		009
	ANDJE	05/10/2022		009
	MIN. PUBLICO	05/10/2022		009
TÉRMINOS (arch. 037)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
05/10/2022	07/10/2022	23/11/2022	07/12/2022	Archivos 029 al 36

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila propuso la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, mientras que el Ministerio de Educación formuló la excepción denominada “*ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos formales*”.

De entrada, el despacho advierte que la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el fundamento central de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

¹ Archivo 037

² Archivos 011 al 020.

³ Archivos 021 al 028.

⁴ Archivos 029 al 036.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00456 00

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de Educación arguye que con el presente proceso “*el demandante persigue que el juez de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó (sic)*”.

Con fundamento en lo anterior, considera que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que en el presente caso la reclamación administrativa se radicó el 7 de septiembre de 2021 ante el departamento del Huila y no se encuentra probado que la misma hubiera sido resulta de fondo, por lo que la demanda satisface los requisitos formales al solicitarse que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto negativo.

1.3. De la fijación de fecha audiencia inicial

Revisada la demanda⁵ y la contestación del Ministerio de Educación⁶ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

⁵ Archivo 004, pp. 32-33

⁶ Archivo 012, pp. 20-21.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00456 00

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada “*ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos formales*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el departamento del Huila.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 23 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjEyNTU2N2UtYTM0My00MTViLThhMTktNmM2MTI0YjI3NzZm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁷.

A su vez, reconocer personería al abogado JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO, portador de la Tarjeta Profesional 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, como

⁷ Archivos 026, 027 y 028



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00456 00

apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁸.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA FERNANDA SOLANO ALARCÓN, portadora de la tarjeta profesional 115.695 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del departamento del Huila en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁹.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

⁸ Archivo 024.

⁹ Archivo 017.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00457 00

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LUIS JAIME PERDOMO LOSADA
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220045700

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adició el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que el departamento del Huila² dio contestación a la demanda y el Ministerio de Educación guardó silencio. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones³; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	28/09/2022			007
NOT. ESTADO	29/09/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	05/10/2022		009
	DPTO HUILA	05/10/2022		009
	ANDJE	05/10/2022		009
	MIN. PUBLICO	05/10/2022		009
TÉRMINOS (022)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
05/10/2022	07/10/2022	23/11/2022	07/12/2022	021

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Departamento del Huila propuso como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*⁴. De entrada, el despacho advierte que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁵ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adició el artículo 182A a la ley 1437 de

¹ Archivo 022

² Archivos 011-019

³ Archivo 021

⁴ Archivo 012 pp. 12-13

⁵ Archivo 004, p. 32-33



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00457 00

2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, presentada por el Departamento del Huila.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00457 00

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 23 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjEyNTU2N2UtYTM0My00MTViLTlhMTktNmM2MTI0YjI3NzZm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado SERGIO ANDRÉS CÉSPEDES MORA, portador de la Tarjeta Profesional 208.050 del C. S. de la J., como apoderado principal del departamento del Huila en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁶.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

3

⁶ Archivo 018



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00458 00

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: YURI LORENA QUINTERO PARDO
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220045800

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que las entidades demandadas se pronunciaron de manera extemporánea², de acuerdo con la siguiente contabilización de términos:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	28/09/2022			007
NOT. ESTADO	29/09/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	05/10/2022		009
	DPTO HUILA	05/10/2022		009
	ANDJE	05/10/2022		009
	MIN. PUBLICO	05/10/2022		009
TÉRMINOS (026)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
05/10/2022	07/10/2022	23/11/2022	07/12/2022	NO

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda³, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará en forma virtual.

¹ Archivo 026.

² Archivos 011 y 016.

³ Archivo 004, pp. 32-33.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00458 00

1.2.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por extemporáneas las contestaciones de la demanda que efectuaron el departamento del Huila y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 23 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00458 00

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjEyNTU2N2UtYTM0My00MTViLTlhMTktNmM2MTI0Yjl3NzZm%40thred.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁴.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA, portadora de la Tarjeta Profesional 110.537 del C. S. de la J., como apoderada principal del departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁵.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

⁴ Archivos 016 a 018.

⁵ Archivos 019 y 020.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00469 00

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARY ANACONA ÁLVAREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220046900

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que tanto el departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³ dieron contestación a la demanda. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones⁴; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA		ARCHIVO	
ADMISIÓN	17/11/2022		013	
NOT. ESTADO	18/11/2022		014	
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	28/11/2022	015	
	DPTO HUILA	28/11/2022	015	
	ANDJE	28/11/2022	015	
	MIN. PUBLICO	28/11/2022	015	
TÉRMINOS (030)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
28/11/2022	30/11/2022	03/02/2023	17/02/2023	027, 029

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”⁵ e “inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”⁶.

De entrada, el despacho advierte que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

¹ Archivo 030

² Archivos 017-022 carpeta

³ Archivos 022-025

⁴ Archivos 027 y 029

⁵ Archivo 018 p. 13

⁶ Archivo 019



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00469 00

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El departamento del Huila señala que dio respuesta a la petición radicada por el accionante el 9 de septiembre de 2021, por conducto del oficio HUI2021EE032253 del 18 de septiembre de 2021, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; misiva que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante esta jurisdicción, siendo éstos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*⁷

Es por ello que dicha corporación precisó:

*“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”*⁸

2

Pues bien, el despacho considera que el oficio HUI2021EE032253⁹ del 18 de septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁰ y la contestación del Ministerio de Educación¹¹, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas;

⁷ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).

⁹ Carpeta 022, archivo “antecedentes”, p. 9-13

¹⁰ Archivo 004, p. 32-33

¹¹ Archivo 023, p. 14



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00469 00

por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00469 00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “*inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*”, propuestas por el departamento del Huila.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, presentada por el Departamento del Huila.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 23 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjEyNTU2N2UtYTM0My00MTViLTlhMTktNmM2MTI0YjI3NzZm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA, portadora de la Tarjeta Profesional 110.537 del C. S. de la J., como apoderada principal del departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹².

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹³.

A sus vez, reconocer personería a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, portadora de la Tarjeta Profesional 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹² Archivo 020

¹³ Archivos 024

¹⁴ Archivo 025



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00470 00

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CASTILLO SOLORZANO
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220047000

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que tanto el departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³ dieron contestación a la demanda. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones propuestas por el Ministerio de Educación⁴; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	24/10/2022			007
NOT. ESTADO	25/10/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	31/10/2022		011
	DPTO HUILA	31/10/2022		011
	ANDJE	31/10/2022		011
	MIN. PUBLICO	31/10/2022		011
TÉRMINOS (034)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
31/10/2022	02/11/2022	19/12/2022	24/01/2023	025, 033

1.2. De la reforma de la demanda

El 25 de octubre de 2022 la parte actora allegó memorial de reforma⁵ de la demanda, manifestando una omisión en la identificación del acto administrativo demandado, por lo tanto, deprecia “...la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el departamento del Huila, el día 09 de septiembre de 2021...”

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se observa la omisión advertida por la parte demandante; sin embargo, del estudio integral del proceso (demanda junto los anexos, contestaciones y pruebas), se entiende superada dicha imprecisión.

¹ Archivo 034

² Archivos 021-031

³ Archivos 011-018

⁴ Archivo 020

⁵ Archivos 009-010



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00470 00

Lo anterior, en la medida que en el poder se indicó de manera clara y expresa el acto administrativo objeto de control judicial, esto es, *“el acto ficto configurado el día 10/12/2021, frente a la petición presentada el día 09/09/2021”*⁶, siendo aportada la petición presentada al departamento del Huila a través del sistema de atención al ciudadano SAC (HUI2021ER027389)⁷.

Adicionalmente, las entidades demandadas no desconocen que la solicitud fue presentada por la parte demandante, mediante la cual deprecó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías y los intereses.

Por lo tanto, no se admitirá la reforma de la demanda en virtud del principio de economía procesal, en la medida que existe claridad en la identificación del acto administrativo objeto de control judicial (acto ficto frente a la petición presentada el 9 de septiembre de 2021), tanto para las partes como para esta agencia judicial.

1.3. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila propuso las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* e *“Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”*, en tanto que el Ministerio de Educación propuso la exceptiva previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

Ahora bien, de entrada, el despacho advierte que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

2

1.3.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El departamento del Huila señala que dio respuesta a la petición radicada por el accionante el 9 de septiembre del año 2021, por conducto del oficio HUI2021EE032291 del 18 de septiembre del año 2021, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; misiva que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante esta jurisdicción, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*⁸

Es por ello que dicha corporación precisó:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de

⁶ Archivos 009-010

⁷ Archivos 003, p. 43

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00470 00

Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA⁹

Pues bien, el Despacho considera que el oficio HUI2021EE32291¹⁰ del 18 de septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de Educación arguye que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

3

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que, como ya se indicara, la reclamación administrativa se radicó el 9 de septiembre de 2021¹¹ ante el departamento del Huila; amén de que el oficio HUI2021EE32291 del 18 de septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial.

Merced a lo anterior, la demanda satisface los requisitos formales al solicitarse que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto negativo.

1.4. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹² y la contestación del Ministerio de Educación¹³, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).

¹⁰ Archivo 018

¹¹ Archivo 004, p. 43

¹² Archivo 004, p. 32-33

¹³ Archivo 027, p. 21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00470 00

1.4.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de “*inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*” e “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuestas por el departamento del Huila y la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” presentada por el departamento del Huila.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00470 00

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 23 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjEyNTU2N2UtYTMT0M0My00MTViLTThhMTktNmM2MTI0YjI3NzZm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES SANDOVAL PUENTES, portadora de la Tarjeta Profesional 277.081 del C. S. de la J., como apoderada principal del departamento del Huila en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁴.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁵.

A su vez, reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁶.

5

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹⁴ Archivo 020

¹⁵ Archivos 029

¹⁶ Archivo 030



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00479 00

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: DAYANA LIZETH ESPINDOLA BURGOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220047900

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³, allegaron escrito de contestación de la demanda; El departamento del Huila no comunicó al demandante de la contestación, por lo que el despacho reenvió a la parte actora tal y como consta⁴ en el expediente, esta última se pronunció sobre las excepciones⁵, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	24/10/2022			007
NOT. ESTADO	25/10/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	31/10/2022		009
	DPTO HUILA	31/10/2022		009
	ANDJE	31/10/2022		009
	MIN. PUBLICO	31/10/2022		009
TÉRMINOS (033)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
31/10/2022	02/11/2022	19/12/2022	24/01/2023	Archs. 023-024 y 031-032

¹ Archivo 033.

² Archivos 011 al 020.

³ Archivos 025 al 030.

⁴ Archivo 022.

⁵ Archivos 023-024 y 031-032.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00479 00

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila propuso las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* e *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”*, mientras que el Ministerio de Educación formuló la excepción denominada *“ineptitud de demanda por falta de cumplimiento de requisitos formales”*.

De entrada, el despacho advierte que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el fundamento central de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El departamento del Huila señala que dio respuesta a la petición radicada por la accionante el 3 de septiembre de 2021, por conducto del oficio HUI2021EE031168 del 7 de septiembre de 2021, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; misiva que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es necesario indicar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que *“son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido”*.

Es por ello que dicha corporación precisó⁶:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00479 00

afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”.

Pues bien, el despacho considera que el oficio HUI2021EE031168 de fecha 7 de septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de Educación arguye que con el presente proceso “*el demandante persigue que el juez de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó (sic)*”.

Con fundamento en lo anterior, considera que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que en el presente caso la reclamación administrativa se radicó el 3 de septiembre de 2021 ante el departamento del Huila; amén de que el oficio HUI2021EE031168 del 7 de septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁷ y la contestación del Ministerio de Educación⁸ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición

⁷ Archivo 004, pp. 32-33

⁸ Archivo 026, pp. 20-21.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00479 00

establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00479 00

audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “*inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*” e “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuestas por el departamento del Huila y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el departamento del Huila.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 23 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjEyNTU2N2UtYTM0My00MTViLTlhMTktNmM2MTI0YjI3NzZm%40tHread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7dd

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁹

A su vez, reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del Consejo Superior de la Judicatura, como

⁹ Archivo 029.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00479 00

apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁰.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES SANDOVAL PUENTES, portadora de la tarjeta profesional 277.081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder obrante¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹⁰ Archivo 028.

¹¹ Archivo 019.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00480 00

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: EDELMIRA BARRERA LARA
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220048000

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que tanto el departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³ dieron contestación a la demanda. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones⁴; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	24/10/2022			007
NOT. ESTADO	25/10/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	31/10/2022		009
	DPTO HUILA	31/10/2022		009
	ANDJE	31/10/2022		009
	MIN. PUBLICO	31/10/2022		009
TÉRMINOS (033)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
31/10/2022	02/11/2022	19/12/2022	24/01/2023	024, 032

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila propuso las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* e *“Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”*, en tanto que el Ministerio de Educación propuso la exceptiva previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

Ahora bien, de entrada, el despacho advierte que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

¹ Archivo 033

² Archivos 011-021

³ Archivos 025-030

⁴ Archivos 024 y 032



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00480 00

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El departamento del Huila señala que dio respuesta a la petición radicada por la accionante el 3 de septiembre de 2021, por conducto del oficio HUI2021EE031175 del 7 de septiembre del año 2021, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; misiva que “*contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021*”, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante esta jurisdicción, siendo estos los que “*resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.*”⁵

Es por ello que dicha corporación precisó:

*“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”*⁶

2

Pues bien, el despacho considera que el oficio HUI2021EE031175⁷ del 7 de septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de Educación arguye que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).

⁷ Archivo 015



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00480 00

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que, como ya se indicara, la reclamación administrativa se radicó el 3 de septiembre de 2021⁸ ante el departamento del Huila; amén de que el oficio HUI2021EE031175 del 7 de septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial.

Merced a lo anterior, la demanda satisface los requisitos formales al solicitarse que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto negativo.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁹ y la contestación del Ministerio de Educación¹⁰, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho

⁸ Archivo 004, pp. 1 y 43

⁹ Archivo 004, p. 32-33

¹⁰ Archivo 026, p. 21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00480 00

adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “*inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*” e “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuestas por el departamento del Huila y la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Departamento del Huila.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 23 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjEyNTU2N2UtYTM0My00MTVlThhMTktNmM2MTI0YjI3NzZm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES SANDOVAL PUENTES, portadora de la Tarjeta Profesional 277.081 del C. S. de la J., como apoderada principal del departamento del Huila en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹¹.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹².

A su vez, reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹³.

¹¹ Archivo 019

¹² Archivos 029

¹³ Archivo 028



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00480 00

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00481 00

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LEONARDO ARGUELLO GUZMÁN
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220048100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto la Nación- Ministerio de Educación- Fomag² como el departamento del Huila³ contestaron oportunamente la demanda y propusieron excepciones, sobre las cuales se pronunció la parte actora⁴, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	24/10/2022			007
NOT. ESTADO	25/10/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	31/10/2022		009
	DPTO HUILA	31/10/2022		009
	ANDJE	31/10/2022		009
	MIN. PUBLICO	31/10/2022		009
TÉRMINOS (Arch. 033)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
31/10/2022	02/11/2022	19/12/2022	24/01/2023	023 - 024 y 031 - 032

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila propuso las excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva” e “inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”, en tanto que el Ministerio de Educación adujo la denominada “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

De entrada, el despacho advierte que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

¹ Archivo 033.

² Archivos 025 y 026.

³ Archivos 011 a 013.

⁴ Archivos 023, 024 y 031, 032.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00481 00

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El departamento del Huila señala que dio respuesta a la petición radicada por el accionante el 3 de septiembre del año 2021, por conducto del oficio HUI2021EE031159 del 7 de septiembre del año 2021, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; misiva que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar las cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclamara por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto *“resuelven de fondo una situación jurídica e impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*⁵

Es por ello que dicha Corporación precisó⁶:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”.

Pues bien, el Despacho considera que el oficio HUI2021EE031159 del 7 de septiembre del año 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de Educación arguye que con el presente proceso *“el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó (sic)”*.

⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01 (1997-16).

⁶ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 11 de abril de 2019, radicación 25000-23-42-000-2017-01685-01 (4025-17).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00481 00

Con fundamento en lo anterior, considera que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurrido tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que, como ya se indicara, la reclamación administrativa se radicó el 3 de septiembre de 2021 ante el departamento del Huila; amén de que el oficio HUI2021EE031159 de fecha 07 de septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial.

Así las cosas, la demanda satisface los requisitos formales al solicitarse que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto negativo.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁷ y la contestación tanto del Ministerio de Educación⁸ como del departamento del Huila⁹, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles

⁷ Archivo 004, pp. 32-33.

⁸ Archivo 026, pp. 20-21.

⁹ Archivo 012, pp. 14-15.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00481 00

contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de “*inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*” e “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuestas por el departamento del Huila y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el departamento del Huila.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 23 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjEyNTU2N2UtYTM0M0y00MTViLThhMTktNmM2MTI0YjI3NzZm%40thre ad.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES SANDOVAL PUENTES, portadora de la Tarjeta Profesional 277.081 del C. S. de la J., como apoderada principal del departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁰.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones

¹⁰ Archivos 020 y 021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00481 00

Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹¹.

A su vez, reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹².

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹¹ Archivo 029.

¹² Archivo 028.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00491 00

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ALBERTO ROBAYO BURGOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220049100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que tanto el departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³ dieron contestación a la demanda. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones⁴; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	25/10/2022			007
NOT. ESTADO	26/10/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	01/11/2022		009
	DPTO HUILA	01/11/2022		009
	ANDJE	01/11/2022		009
	MIN. PUBLICO	01/11/2022		009
TÉRMINOS (036)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
01/11/2022	03/11/2022	11/01/2023	25/01/2023	023, 032, 034

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” e “Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”.

Por su parte, el Ministerio de Educación también adujo la falta de legitimación y la denominada “falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, de entrada, el despacho advierte que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

¹ Archivo 036

² Archivos 011-021

³ Archivos 025-030

⁴ Archivos 024, 033 y 035



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00491 00

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El departamento del Huila señala que dio respuesta a la petición radicada por la accionante el 14 de septiembre de 2021, por conducto del oficio HUI2021EE032769 del 18 de septiembre del año 2021, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; misiva que “contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar las cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante esta jurisdicción, siendo estos los que “resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”⁵

Es por ello que dicha corporación precisó:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”⁶

2

Pues bien, el despacho considera que el oficio HUI2021EE032769⁷ del 18 de septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.2.2. Falta de reclamación administrativa

El Ministerio de Educación arguye que se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integran el Fondo

⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).

⁷ Archivo 019



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00491 00

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, considera que no se observa el agotamiento de la actuación administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Por su parte, la parte actora al recorrer el traslado de la excepción arguye que la reclamación administrativa se presentó ante la Secretaría de Educación del ente territorial como entidad nominadora en virtud del fenómeno de la descentralización educativa, quien es la encargada de remitirla al Fondo, por lo tanto, no puede alegar desconocimiento de lo debatido en el presente proceso, que tiene coincidencia con lo reclamado en sede administrativa⁸.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se advierte que la parte actora solicita la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto producto de la petición radicada el 14 de septiembre de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento del Huila⁹.

De vieja data esta jurisdicción ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad.

3

Al respecto, el Consejo de Estado¹⁰ ha señalado:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

⁸ Archivo 033

⁹ Archivo 004, pp. 1, 39-43

¹⁰ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00491 00

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹¹ y la contestación del Ministerio de Educación¹², se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

4

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

¹¹ Archivo 004, p. 32-33

¹² Archivo 026, p. 18



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00491 00

1.4. Requerimiento

El despacho requerirá a la abogada NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los documentos que acrediten su calidad de apoderada sustituta de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puesto que dicha información no fue aportada con la contestación de la demanda (27 de noviembre de 2022); situación que no impide tener por realizada dicha actuación procesal, en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la buena fe.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “*inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*” y “*falta de reclamación administrativa*”, propuestas por el departamento del Huila y la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por las entidades demandadas.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 23 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjEyNTU2N2UtYTM0My00MTViLThhMTktNmM2MTI0YjI3NzZm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES SANDOVAL PUENTES, portadora de la Tarjeta Profesional 277.081 del C. S. de la J., como apoderada principal del departamento del Huila en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹³.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁴.

SÉPTIMO: REQUERIR a la abogada NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los documentos que acrediten su calidad de apoderada sustituta de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el momento en que se efectuó la contestación a la demanda (27/11/2022).

¹³ Archivo 020

¹⁴ Archivos 027, pp. 24-49



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00491 00

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00495 00

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JESÚS EDWIN CABRERA ARCOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220049500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Ministerio de Educación² como el Departamento del Huila³, allegaron escrito de contestación de la demanda; la parte actora se pronunció sobre las excepciones⁴, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	25/10/2022			007
NOT. ESTADO	26/10/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	1/11/2022		009
	DPTO HUILA	1/11/2022		009
	ANDJE	1/11/2022		009
	MIN. PUBLICO	1/11/2022		009
TÉRMINOS (032)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
1/11/2022	03/11/2022	11/01/2023	25/01/2023	Archs. 017-018 y 030-031

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Ministerio de Educación formuló la excepción denominada “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”.

¹ Archivo 032.

² Archivos 011 al 016.

³ Archivos 019 al 029.

⁴ Archivos 017-018 y 030-031.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00495 00

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de Educación arguye que con el presente proceso “*el demandante persigue que el juez de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó (sic)*”.

Con fundamento en lo anterior, considera que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de la petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que en el presente caso la reclamación administrativa se radicó el 14 de septiembre de 2021 ante el departamento del Huila; amén de que el oficio HUI2021EE032771 del 18 de septiembre del 2021 es un acto que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁵ y la contestación del Ministerio de Educación⁶ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

⁵ Archivo 004, pp. 32-33

⁶ Archivo 026, pp. 20-21.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00495 00

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 23 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00495 00

1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjEyNTU2N2UtYTM0My00MTVlLThhMTktNmM2MTI0YjI3NzZm%40thre.ead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁷

A su vez, reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁸.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ELKA TATIANA BOHORQUEZ, portadora de la tarjeta profesional 181.191 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del departamento del Huila en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁹.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

⁷ Archivo 015.

⁸ Archivo 014.

⁹ Archivo 028.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00496 00

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: YULY TATIANA GAONA MOSQUERA
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220049600

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que tanto el departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³ dieron contestación a la demanda. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones⁴; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	25/10/2022			007
NOT. ESTADO	26/10/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	01/11/2022		009
	DPTO HUILA	01/11/2022		009
	ANDJE	01/11/2022		009
	MIN. PUBLICO	01/11/2022		009
TÉRMINOS (032)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
01/11/2022	03/11/2022	11/01/2023	25/01/2023	023, 031

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila propuso las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* e *“inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”*, en tanto que el Ministerio de Educación propuso la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

Ahora bien, de entrada, el despacho advierte que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

¹ Archivo 032

² Archivos 011-020

³ Archivos 024-029

⁴ Archivos 024 y 032



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00496 00

1.2.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

El departamento del Huila señala que dio respuesta a la petición radicada por la accionante el 14 de septiembre del año 2021, por conducto del oficio HUI2021EE038884 del 21 de septiembre del año 2021, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; misiva que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante esta jurisdicción, siendo éstos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*⁵

Es por ello que dicha corporación precisó:

*“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”*⁶

2

Pues bien, el despacho considera que el oficio HUI2021EE038884⁷ del 21 de octubre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Ministerio de Educación arguye que el acto ficto es inexistente⁸, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).

⁷ Archivo 017

⁸ Archivo 025, p. 18



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00496 00

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que, como ya se indicara, la reclamación administrativa se radicó el 14 de septiembre de 2021⁹ ante el departamento del Huila; amén de que el oficio HUI2021EE038884 del 21 de octubre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial.

Merced a lo anterior, la demanda satisface los requisitos formales al solicitarse que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto negativo.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁰ y la contestación del Ministerio de Educación¹¹, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho

⁹ Archivo 004, pp. 1 y 43

¹⁰ Archivo 004, p. 32-33

¹¹ Archivo 025, p. 21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00496 00

adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “*Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuestas por el departamento del Huila y la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, presentada por el departamento del Huila.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 23 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjEyNTU2N2UtYTM0My00MTVlLThhMTktNmM2MTI0YjI3NzZm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES SANDOVAL PUENTES, portadora de la Tarjeta Profesional 277.081 del C. S. de la J., como apoderada principal del departamento del Huila en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹².

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹³.

A su vez, reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁴.

¹² Archivo 019

¹³ Archivos 029

¹⁴ Archivo 028



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00496 00

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00504 00

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: DORIS POLANIA SÁNCHEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220050400

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que tanto el departamento del Huila² como el Ministerio de Educación³ dieron contestación a la demanda. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones⁴; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	26/10/2022			007
NOT. ESTADO	27/10/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG		03/11/2022	009
	DPTO HUILA		03/11/2022	009
	ANDJE		03/11/2022	009
	MIN. PUBLICO		03/11/2022	009
TÉRMINOS (032)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
03/11/2022	08/11/2022	13/01/2023	27/01/2023	017, 030

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Ministerio de Educación propuso la exceptiva previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Arguye que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que en el presente caso la reclamación administrativa se radicó el 17 de septiembre de 2021⁵ ante el departamento del Huila; y si bien es cierto obra en el expediente el oficio HUI2021EE037868⁶ del 11 de octubre de 2021

¹ Archivo 032

² Archivos 019-029

³ Archivos 011-016

⁴ Archivos 018 y 031

⁵ Archivo 004, pp. 1 y 43

⁶ Archivo 026



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00504 00

que atiende la mencionada solicitud, corresponde a un acto de trámite que no es pasible de control judicial, en la medida en que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, pues si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Merced a lo anterior, la demanda satisface los requisitos formales al solicitarse que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto negativo.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁷ y la contestación del Ministerio de Educación⁸, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la

⁷ Archivo 004, p. 32-33

⁸ Archivo 012, p. 21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00504 00

disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 23 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjEyNTU2N2UtYTM0My00MTViLThhMTktNmM2MTI0YjI3NzZm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ELKA TATIANA BOHÓRQUEZ, portadora de la Tarjeta Profesional 181.191 del C. S. de la J., como apoderada principal del departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁹.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁰.

A su vez, reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

⁹ Archivo 028

¹⁰ Archivos 015

¹¹ Archivo 014



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00080 00

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: FABIÁN PEÑA BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00080 00

1. ASUNTO

Procede el despacho al estudio del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Fabián Peña Buitrago y el departamento del Huila el 8 de febrero de 2023, relativo al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

2. ANTECEDENTES

2.1. Solicitud de conciliación

La parte convocante pretende lo siguiente:

“Primero: Se declare la Nulidad del Acto Ficto presunto negativo configurado el día 26 de octubre de 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Segundo: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE a mi poderdante la sanción moratoria de que trata ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 14 días, contado a partir del día 29 de enero de 2019 y hasta el día 13 de febrero de 2020 fecha en que estuvo a disposición el beneficiario de las cesantías el dinero reconocido por concepto de las mismas en la entidad bancaria respectiva confirme a los hechos relatados el acápite respectivo.

Tercero: Solicito que RECONOZCA Y PAGUE a cada mi poderdante las indexaciones de las sumas dinerarias adeudadas.

Cuarto: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE intereses moratorios”.

2.2. Trámite y acuerdo conciliatorio

La solicitud de conciliación fue radicada el 31 de octubre de 2022 ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, siendo convocadas la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Huila.

Con auto 373 del 4 de noviembre de 2022 se admitió la misma y se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia respectiva (18 de enero de 2023 a las 10:00 a.m.).

Durante el desarrollo de la diligencia, el Ministerio de Educación y la Fidupervisora S.A. con fundamento en las decisiones adoptadas por los Comités de Conciliación y Defensa Judicial, decidieron no proponer fórmula conciliatoria, por lo que la Procuradora declaró fallida la misma frente a estas entidades.

Por su parte, el departamento del Huila adujo que el Comité de Conciliación no había alcanzado a estudiar el caso, por lo que se dispuso la suspensión de la diligencia ante la aquiescencia de la parte convocante.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00080 00

El 8 de febrero de 2023 se reanudó la audiencia; habiendo el departamento del Huila planteado la siguiente fórmula:

“Que revisados los archivos correspondientes a las “ACTAS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN AÑO 2023”, se encontró que en la SESIÓN ORDINARIA No. 4 celebrada el 16 de febrero de 2023, se estudió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor FABIAN PEÑA BUITRAGO. Cuya decisión fue la siguiente: DECISIÓN DEL COMITÉ Terminada la intervención del apoderado, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden CONCILIAR por valor de OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$800.590), por considerar que existió un incumplimiento de los plazos previstos para expedir el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Huila. La suma conciliada, resulta de reconocer en 10 días de mora que tardó la administración en expedir el acto administrativo que resolvió la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías del docente FABIAN PEÑA BUITRAGO. Es decir, se multiplicó los 10 días (los indicados en la hoja de revisión No. 2187219 del 24 de octubre de 2022, donde se referencia la mora) por la asignación básica del docente (\$80.059), para un total de \$800.590. El valor conciliado, se pagará previa aprobación del Juez Administrativo y/o Tribunal Administrativo, dentro de los dos (02) meses siguientes a partir de la radicación de la documentación del apoderado de la contraparte en la Secretaría de Hacienda Departamental. En constancia de lo anterior se allega mediante correo electrónico a esta audiencia documento de la referencia en 01 folio”.

Dicha propuesta conciliatoria fue aceptada por la parte convocante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Al despacho le corresponde conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que en caso de una eventual demanda de nulidad y restablecimiento la competencia radicaría en los Juzgados Administrativos de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del CPACA.

3.2. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se radicó el 31 de octubre de 2022, fue admitida el 4 de noviembre de 2022, y el acuerdo se celebró dentro del término de suspensión de tres meses que había empezado a correr bajo el amparo de la Ley 640 de 2001 (8 de febrero de 2023), el despacho considera que el presente asunto debe analizarse a la luz de esta última normatividad en aras de garantizar el debido proceso.

Pues bien, de manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00080 00

3.3. La representación de las partes y su capacidad

En el curso de la diligencia en la que se concilió, la parte convocante actuó a través del abogado Nicolas Mauricio Amazo Arias, según memorial de sustitución otorgado por el profesional Christian Alirio Guerrero Gómez, apoderado principal del señor Fabián Peña Buitrago, tal como obra en los anexos de la solicitud de conciliación²; quienes contaban con facultad para conciliar.

Por su parte, el departamento del Huila estuvo representado por la abogada Karla Margarita Covalada Ramírez, según poder otorgado por Alex Polo García Núñez, en calidad de Director de Departamento Administrativo Jurídico de la entidad³.

De igual manera, obra certificación emitida el 17 de febrero de 2023⁴ por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento del Huila, donde consta que en sesión del 16 de febrero de 2023 se decidió proponer fórmula conciliatoria.

3.4. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

Teniendo en cuenta el carácter sancionatorio de la moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, resulta claro para el despacho que se trata de un derecho conciliable.

Es por ello que el Consejo de Estado⁵ ha señalado:

“En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación”.

3.5. Que no haya operado la caducidad del medio de control

Para el despacho en el presente caso no ha operado el fenómeno de la caducidad, según la regla prevista en el artículo 164-1-d del CPACA, dado que se configuró un acto administrativo negativo ficto ante la falta de respuesta a la petición radicada por el convocante el 25 de julio de 2022⁶, con la cual solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria causada como consecuencia del pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la Resolución 8606 del 28 de octubre del 2019.

3.6. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

En la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018⁷, el H. Consejo de Estado abordó el análisis de los siguientes tópicos: i) la naturaleza del empleo docente oficial, ii) a ese sector se aplica la Ley 244 de 1995 (y sus respectivas modificaciones), iii) el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora (contabilización de los términos), iv) el salario sobre el cual debe efectuarse la liquidación de ese beneficio, y v) la procedencia o no de la actualización del valor de la sanción moratoria:

² Archivo 003 (pág. 5 y 33)

³ Archivo 007 (páginas 117-124)

⁴ Archivo 003 (pág. 156)

⁵ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN B; Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE; Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil siete (2007); Radicación número: 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

⁶ Archivo 003, pág. 15

⁷ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00080 00

“3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁸ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA”.

Teniendo en cuenta que la convocante el 22 de octubre de 2019⁹ solicitó ante la Secretaría de Educación Departamental del Huila el reconocimiento y pago de cesantías parciales (reparaciones locativas), la entidad debía resolver la petición a más tardar el 13 de noviembre de 2019; lo cual realizó oportunamente el 28 de octubre de 2019 (Resolución 8606¹⁰).

Ahora bien, según la sentencia de unificación citada, la notificación de dicho acto debió realizarse “*por ministerio de la ley*” dentro de los 12 días siguientes a su expedición (término que aplica también para la notificación electrónica¹¹), es decir, la entidad tenía plazo hasta el 15 de noviembre de 2019; no obstante, la notificación se realizó tardíamente el 27 de noviembre de 2019¹²; en tal virtud, el término de ejecutoria y el plazo para el pago deben contabilizarse a partir de aquella fecha.

Para mayor ilustración, se trae a colación, en lo pertinente, el gráfico elaborado por el Consejo de Estado en la providencia aludida:

⁸ Artículos 68 y 69 CPACA.

⁹ Archivo 003. Pág. 16

¹⁰ Ibídem

¹¹ “98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerarse el artículo 56111 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto”.

¹² Archivo 003. Pág. 129



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00080 00

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ¹³	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto

En ese orden de ideas, los 45 días de que disponía para realizar el pago se empezaron a contabilizar a partir del 2 de diciembre de 2019; por lo tanto, el plazo para efectuarlo expiró el 5 de febrero de 2020, y en razón a que la entidad lo hizo el 13 de febrero de 2020¹⁴, incurrió en 7 días de mora.

Obligación que no se encuentra prescrita, puesto que la reclamación administrativa fue radicada el 25 de julio de 2022¹⁵ (dentro de los tres años siguientes a la causación de la mora).

Adicionalmente, dicha sanción es atribuible al departamento del Huila (art. 57, L. 1955 de 2019), dado que tenía a su cargo la notificación del acto de reconocimiento y su posterior remisión a la Fiduprevisora; actuaciones que se realizaron de manera tardía (el acto fue enviado para su pago el 13 de diciembre de 2019¹⁶)

Ahora bien, para la liquidación de la sanción se debe tener en cuenta el salario devengado por el beneficiario al momento en que empezó a causarse la obligación por tratarse de cesantías parciales. En el presente caso, el convocante para el año 2020¹⁷ devengaba \$2.401.770 (grado 2AE), suma que dividida por 30 arroja un valor diario de \$80.059.

Monto que multiplicado por los días de mora arroja un valor de \$560.413.

En tales condiciones, se advierte que en el acuerdo conciliatorio celebrado fueron reconocidos tres días de mora adicionales, los cuales deben ser excluidos según el análisis efectuado.

Huelga recordar que la Corte Constitucional ha reconocido la posibilidad de que los Jueces Administrativos aprueben parcialmente acuerdos conciliatorios, al acoger la interpretación que en auto de unificación realizó el Consejo de Estado del artículo 24 de la Ley 640 de 2001:

“121. Entonces, la facultad de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio que se le reconoce al juez competente con ocasión de la interpretación de la ley que se hizo en el auto unificado proferido el 24 de noviembre de 2014 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, es proporcionada y, por ende, no vulnera el principio constitucional de la autonomía de la voluntad privada, por las siguientes razones:

122. Primero. La conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa no se rige de manera absoluta o exclusiva por la voluntad de las partes, ni está sometida a la sola expresión del acuerdo entre las mismas, dado que, la interpretación ajustada a la Constitución Política parte de la base de que se ha dispuesto la intervención esencial del juez, por cuanto el acuerdo tiene efectos sobre el patrimonio público y versa sobre responsabilidades de las entidades estatales, de manera que, el acuerdo no nace a la vida jurídica ni produce efecto alguno sin la aprobación del juez competente.

¹³ “Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días”.

¹⁴ Archivo 003, pág. 20

¹⁵ Archivo 003 (páginas 9-11 y 15)

¹⁶ Archivo 007 (página 129-130)

¹⁷ Archivo 003 (página 157)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00080 00

123. Segundo. El juez contencioso administrativo sólo puede homologar el acuerdo luego de realizar el control de legalidad y verificar como mínimo que no haya operado la caducidad; se trate de derechos económicos disponibles por las partes; que los interesados tengan capacidad para conciliar y acrediten su legitimación para actuar; que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias; no sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, entre otros. Así, conforme al principio de interpretación “a fortiori” –el que puede lo más puede lo menos, es razonable que si la ley otorgó al juez la competencia de aprobar o improbar el acuerdo de conciliación, este dentro de un ejercicio de salvaguarda de la voluntad conciliatoria de las partes y en desarrollo del control de legalidad, pueda preservar la parte del acuerdo que cumple con todos los requisitos e impruebe aquellos que no.

124. Además, la interpretación según la cual la aprobación puede ser parcial es una lectura plausible de la norma objeto de la demanda, de acuerdo con la interpretación semántica según la cual el término aprobar comprende la aprobación de todos los acuerdos o solo de algunos, y que entonces, quedan inmersos en la improbación que también permite la ley. A ello se suma que los puntos del acuerdo pueden ser escindibles cuando su naturaleza lo permita, que el juez no puede aprobar acuerdos ilegales y que debe procurar mantener la voluntad de las partes respecto de los que se ajustan a los requisitos legales.

125. Tercero. Si el acuerdo fue aprobado parcialmente, las partes interesadas podrán impugnar la decisión, si así lo deciden, acudir oportunamente ante la jurisdicción habiendo agotado el requisito de procedibilidad; o, intentar una nueva conciliación con lo no aprobado antes de que opere la caducidad, esto bajo el entendido de que se respeten los límites legales advertidos por el juez en su providencia de improbación.

126. Cuarto. La aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio en el marco de la conciliación extrajudicial es una exigencia constante a lo largo de la legislación. En materia de lo contencioso administrativo el legislador nunca ha previsto que la mera voluntad de las partes otorgue efectos jurídicos al acuerdo. Así, desde el Decreto Ley 2279 de 1989 se puede evidenciar que el documento contentivo de la conciliación debía ser reconocido ante notario; con la Ley 23 de 1991, el funcionario debía aprobar el acuerdo una vez verificara que este cumplía con las exigencias de forma y de fondo; en vigencia de la Ley 446 de 1998 incluso era posible que el agente del Ministerio Público recurriera el auto de aprobación, y se puede apelar total o parcialmente; y, finalmente, con la Ley 640 de 2001, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que es posible establecer requisitos especiales en materia de lo contencioso administrativo, uno de ellos, el control de legalidad en los acuerdos de conciliación extrajudicial que se surte ante los agentes del Ministerio Público¹⁸.

6

3.7. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Con la limitación señalada, el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo del patrimonio público, puesto que la entidad asumirá el pago de la sanción moratoria causada.

3.8. Conclusión

Por lo anterior, el despacho aprobará parcialmente el acuerdo conciliatorio celebrado entre Fabián Peña Buitrago y el departamento del Huila el 8 de febrero de 2023, bajo el entendido de que la convocada deberá pagar al convocante la suma de \$560.413, equivalente a siete (7) días de mora, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro ante la Secretaría de Hacienda Departamental.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

¹⁸ Sentencia C-214/21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00080 00

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE el acuerdo conciliatorio celebrado entre FABIÁN PEÑA BUITRAGO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA el 8 de febrero de 2023, bajo el entendido de que la convocada deberá pagar al convocante la suma de \$560.413, equivalente a siete (7) días de mora, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro ante la Secretaría de Hacienda Departamental.

SEGUNDO: IMPROBAR en lo demás el acuerdo conciliatorio.

TERCERO: ORDENAR que en firme esta providencia, se expidan a las partes las copias que llegaren a solicitar conforme el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez